

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JORGE ANDRÉS MONTOYA GUERRA.

Accionado: JESUS ANTONIO PRADO – JEFE DEL GRUPO DE
AGENTES DE TRÁNSITO DE IBAGUÉ – ALCALDÍA DE
IBAGUÉ

Rad: 2021-0000136-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JORGE ANDRÉS MONTOYA GUERRA contra el JESUS ANTONIO PRADO – JEFE DEL GRUPO DE AGENTES DE TRÁNSITO DE IBAGUÉ.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la JORGE ANDRÉS MONTOYA GUERRA actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante que, en el 25 de enero de 2021, solicitó ante el JEFE DEL GRUPO DE AGENTES DE TRÁNSITO DE IBAGUÉ solicitando:

- *“Sírvasse informar cuales han sido las medidas de carácter administrativo, disciplinario y penal indiciadas por usted en calidad del jefe del grupo de transito de Ibagué y como consecuencia de la conducta desplegada por el señor agente de tránsito JUAN SEBASTIAN GONZALES ESQUIVEL, al no haber ejercido en debida forma sus funciones de policía judicial, respecto a la inmovilización del vehículo de servicio público (buseta) de placas WTO-502 y recolección de elementos materiales probatorios relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), tal y como el mismo lo afirmó en respuesta a derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 202”.*

-

Acción de Tutela 2021-00136-00

2.- *Que hasta la fecha no se ha dado respuesta al derecho de petición requerido.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: "...[q]ue se ordene a los accionados, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición de la sentencia proferida por su señoría, de respuesta clara, precisa, de fondo y de manera congruente con lo solicitado, al derecho de petición radicado el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)".

IV.- TRÁMITE

1.- *La presente acción constitucional fue allegada el 03 de marzo de 2021 y admitida a través de auto del 04 de marzo de 2021 otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara, quien dentro del término legal indicó:*

2.- *ALCALDÍA DE IBAGUÉ*

Indica que el derecho de petición fue contestado a través de correo electrónico el 06 de marzo de 2021 allegando la constancia de remisión.

Por otro lado indica que este derecho ya fue objeto de acción de tutela de conocimiento del juzgado 08 penal municipal con función de control de garantías de Ibagué (Tol) bajo el radicado 2021-00012-00.

V.- CONSIDERACIONES

1.- *El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los*

casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Revisado el derecho de petición elevado por el actor y la respuesta emitida por el Municipio de Ibagué el derecho de petición elevado por el accionante ya fue garantizado desde el 06 de marzo de 2021 recibiendo respuesta al correo electrónico suministrado en la petición javierherrera200@hotmail.com.

Por otro lado frente a la existencia de una actuación temeraria es menester entrar a indicar a la parte pasiva que del oficio remitido al juzgado 08 penal municipal con control de función de control de garantías evidencia adelantarse una acción por los mismos hechos razón que se suma a denegar el emparo solicitado.

Acción de Tutela 2021-00136-00

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DENEGAR el amparo del derecho de petición elevado por la parte demandante, al existir una acción temeraria y haberse recibido respuesta el 06 de marzo de 2021.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez